

## RESOLUCIÓN No. 01806

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, el Código de Procedimientos administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad ITALPAN LTDA., identificada con NIT. 800088447-9, en la Calle 78 A No. 77B – 77 de esta ciudad, el día 26 de agosto de 2011, y analizó el contenido de los radicados 2010IE35536 del 14/12/2010, 2010ER33923 del 18 de junio de 2010, consignando los resultados en el concepto técnico No. 14986 del 27 de octubre de 2011, en el que se estableció que el usuario **INCUMPLE** presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que mediante **Auto No. 01730 del 26 de octubre de 2012**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **ITALPAN LTDA.**, identificada con NIT. 800088447-9, ubicada en la Calle 78 N° 77 B – 77, localidad de Engativá de esta ciudad, representada legamente por la señora **MÓNICA NUÑEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.716.977 o por quien haga sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.”*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de diciembre del 2012 y notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2012, a la señora MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA identificada con la C.C. No. 52.716.977, en calidad de Representante Legal de la sociedad en mención, con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre del año 2012.

Que a través del **Auto No. 00455 del 20 de marzo de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

## RESOLUCIÓN No. 01806

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos (SIC) a la sociedad ITALPAN LTDA., con NIT. 800.088.447-9 representada legalmente por la señora MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.716.977, ubicada en la Calle 78 No. 77 B-77 (nomenclatura actual), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normativa ambiental colombiana:

**CARGO PRIMERO:** Por presuntamente haber sobrepasado los valores máximos permisibles para el parámetro Tensoactivos (SAAM), referenciado en la Tabla B, infringiendo con su conducta el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.”

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **MARIA TERESA RIVERA BOTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.435.693, el día 19 de abril de 2013, de conformidad con la autorización otorgada por la Representante Legal de la sociedad **ITALPAN LTDA.**, señora **MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.977, con constancia de ejecutoria del 22 de abril del año 2013.

Que la sociedad ITALPAN LTDA., no presentó descargos contra el Auto No. 00455 del 20 de marzo de 2013.

Que mediante Auto No. 06933 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 01730 del 26 de octubre de 2012**, en contra de la sociedad **ITALPAN LTDA.**, identificada con 800.088.447-9, representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.716.977, o por quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

**Parágrafo primero-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-2731”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2015, a la señora **MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

## RESOLUCIÓN No. 01806

52.716.977, en calidad de representante legal de la sociedad **ITALPAN LTDA.**, con constancia de ejecutoria 16 de febrero de 2015.

Que mediante **Radicado No. 2015ER41942 de fecha 12 de marzo de 2015**, la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **ITALPAN LTDA**, presentó un escrito argumentando en contra de los cargos imputados mediante auto 00455 del 20 de marzo de 2013.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección al medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento del mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva a las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”.*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## RESOLUCIÓN No. 01806

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º del Ibídem establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

### RESOLUCIÓN No. 01806

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

### CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **ITALPAN LTDA.**, identificada con NIT. 800088447-9, ubicada en la Calle 78 N° 77 B – 77, localidad de Engativá de esta ciudad, y representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NUÑEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.977, respecto al cargo imputado, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2011-2731.

Que respecto al cargo imputado, esta Secretaría reitera que la sociedad **ITALPAN LTDA.**, no presentó descargos contra el auto No. 00455 del 20 de marzo de 2013, no obstante con radicado 2015ER41942 de fecha 12 de marzo de 2015, la presunta infractora presentó escrito en el cual debate el cargo endilgado.

Que acorde con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el proceso sancionatorio; la sociedad **ITALPAN LTDA.**, contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargos, para presentar sus respectivos descargos y/o

## RESOLUCIÓN No. 01806

solicitar las pruebas que considerara conducentes. No obstante, dichos descargos fueron presentados fuera de tiempo, pues téngase en cuenta que el auto No. 00455 de 2013, mediante el cual se formuló cargos a la mentada sociedad, fue notificado el día 19 de abril de 2013 a la señora María Teresa Rivera Botero según autorización dada por la representante legal de la sociedad Italpan Ltda., para luego presentar el escrito de descargos el día 12 de marzo de 2015; es decir, casi dos años después.

Razón por la cual, el escrito de descargos presentado bajo el radicado 2015ER41942 de fecha 12 de marzo de 2015, no será tenido en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, pues es evidente que la oportunidad con que contaba la sociedad Italpan Ltda., para ello está más que fenecida.

Que respecto a la imputación de los cargos imputados a título de dolo, esta Secretaría se permite citar las razones dadas en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, teniendo como Magistrado Ponente al Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Honorable Corte Constitucional en la que se señaló:

*...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

## RESOLUCIÓN No. 01806

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...*

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

*La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime*

## RESOLUCIÓN No. 01806

*atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...*

De esta forma, y conforme a lo señalado por la Honorable Corte, el infractor está en la obligación de desvirtuar el cargo imputado bajo la presunción a título de dolo, lo cual puede hacer dentro del término señalado por la Ley 1333 de 2009; bien sea solicitando las pruebas que considere conducentes para tal fin; ya sea acudiendo a los eximentes de responsabilidad y/o a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Es decir, debe a través de los medios probatorios que la Ley le permite, sustentar y probar que la infracción que se le está cuestionando no sucedió o, que esta no sea imputable.

### EN CUANTO AL CARGO IMPUTADO QUE ESTABLECE:

**“CARGO PRIMERO:** *Por presuntamente haber sobrepasado los valores máximos permisibles para el parámetro Tensoactivos (SAAM), referenciado en la Tabla B, infringiendo con su conducta el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente..*

Al respecto, la norma señala:

*“Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. **Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### **Tabla A**

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

#### **Tabla B”.**

Que de conformidad a la norma antes citada, es procedente entrar a evaluar el cargo formulado, resaltando la prohibición expresa por parte de la normatividad ambiental, en

### RESOLUCIÓN No. 01806

cuanto a no exceder las condiciones y valores de referencia para los vertimientos de aguas residuales realizados a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., lo cual la sociedad **ITALPAN LTDA**, estaba obligado cumplir en razón de su actividad comercial.

Que acorde con el concepto técnico 14986 del 27 de octubre de 2011, en el cual se evaluó la caracterización de muestreo puntual del día 30 de noviembre de 2010 realizada por el Laboratorio ANALQUIM (en convenio con ésta Secretaría para el seguimiento a efluentes industriales en Bogotá), es evidente que se excedieron los valores de referencia relacionados con los parámetros de tensoactivos, presentándose así, un incumplimiento.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	mg/l	488	800
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	mg/l	659	1.500
Grasas y Aceites	mg/l	37	100
pH	unidades	6,9	5-9
Sólidos sedimentables	ml/l	0,8	2
Sólidos suspendidos totales	mg/l	179	600
Temperatura	°C	18,7	30
<b><u>Tensoactivos</u></b>	<b><u>mg/l</u></b>	<b><u>39,57</u></b>	<b><u>10</u></b>

Que en el anterior cuadro, se evidencia un incumplimiento en el parámetro de tensoactivos, lo que implica una afectación ambiental a la calidad del recurso hídrico de la ciudad en el punto ubicado en la Calle 78 No. 77B – 77.

Que los valores establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, tienen como fin de salvaguardar las fuentes hídricas, cuando los vertimientos se realizan en el sistema de alcantarillado. El cumplimiento a lo establecido en el citado artículo garantiza un manejo armónico, sostenible e íntegro del patrimonio natural con el fin de<sup>1</sup>:

- Determinar los estándares ambientales.
- Cumplir objetivos de calidad del agua.
- Cuidar instalaciones de PTAR y el sistema de alcantarillado principalmente sustancias que puedan causar fuego, explosión, corrosión, obstrucción, inhibición por altas temperaturas, generación de gases tóxicos, vapores o humos.

Que acorde con lo expuesto, se continuará con el proceso sancionatorio por el único cargo imputado por la infracción que cometió la empresa Italtan Ltda., para lo cual se aplicará la metodología para tasación de multa **por afectación ambiental** de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 2086 del 2010.

<sup>1</sup> Concentraciones de referencia para los vertimientos industriales realizados a la red de alcantarillado y de los vertimientos industriales y domésticos efectuados a cuerpos de agua de la ciudad de Bogotá

## RESOLUCIÓN No. 01806

### SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, regulo el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### TASACION DE LA MULTA

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, procedió a través del Concepto Técnico No. 06863 del 23 de julio del 2015, a dar aplicación a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución No. 2086 de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01806

### ...“5.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

El beneficio ilícito corresponde a la ganancia del infractor por la conducta evidenciada, en este caso, corresponde a exceder los valores de referencia del parámetro de tensoactivos del vertimiento generado durante las labores de limpieza e higiene de equipos e instalaciones de la empresa.

Para el cálculo del Beneficio ilícito se aplica el siguiente modelo matemático:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Se procede al cálculo de cada una de las variables:

#### Ingresos directos (y<sub>1</sub>).

La actividad de ITALPAN no genera ingresos directos por la conducta evidenciada, toda vez que sus ingresos están relacionados con la producción y comercialización de pan. El hecho de exceder el límite estándar máximo fijado del parámetro de tensoactivos no le generan ningún ingreso, por lo anterior se estima en cero (\$0).

#### Costos evitados (y<sub>2</sub>):

ITALPAN cuenta con un sistema de pre-tratamiento de agua residual no doméstica el cual consta de:

- Rejillas
- Trampa grasas

La concentración del parámetro tensoactivos no depende directamente del buen funcionamiento y mantenimiento de éstas unidades. La técnica adecuada del control de éste parámetro, específicamente en ésta actividad, es la selección y dosificación adecuada de un tipo de detergente que genere menor contaminación. Por lo anterior el costo evitado es la conversión a un detergente con componentes como la zeolita sódica, sales sódicas de ácidos hidroxicarboxílicos, sales sódicas del ácido nitrilo acético (NTA), sales sódicas del ácido cítrico (CT-Na) o carbonato sódico. Este tipo de sustancias se caracterizan por mayores tasas de biodegradabilidad, menores niveles de toxicidad y mayor aceptación en términos medio ambientales con un tipo de tensoactivo catiónico. En el mercado 5 litros de éste jabón puede costar actualmente \$19351<sup>2</sup> y el rendimiento se estima que sea mensual, lo que corresponde al siguiente costo evitado:

Tabla 3. Costos evitados con ajuste del IPC

Día de la infracción	Cantidad (l) a utilizar en el día	Precio detergente IPC al año 2010	Costo evitado (Cantidad por día * precio detergente)
30/11/2010	0,19	\$ 16.625	\$ 3.159

Fuente: Autor

<sup>2</sup><http://www.indusmel.cl>. El valor relacionado en esta página fue convertido a pesos colombianos, a fecha junio 2015.

## RESOLUCIÓN No. 01806

$$Y_2 = \$3.159$$

### Ahorros de retraso ( $y_3$ ):

Lo ahorros de retraso se estiman en cero ya que en ningún momento se da cumplimiento con la normatividad en materia de vertimientos y que no se desarrollaron actividades tendientes a mejorar la calidad del vertimiento generado.

### Sumatoria de ingresos y costos (Y)

$$Y = \$0 + \$3.159 + \$0$$

$$Y = \$3.159$$

### Capacidad de detección de la conducta (p):

Teniendo en cuenta que el monitoreo a la descarga fue realizado por ésta Secretaría en convenio con el Laboratorio Analquim para seguimiento a efluentes industriales en la ciudad; se considera una capacidad de detección de la conducta alta, por lo tanto  $p=0.50$

Se procede al cálculo del beneficio ilícito (B)

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$3.159 (1-0,5)}{0,5}$$

$$\underline{B = \$3.159}$$

## 5.2. EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Para la evaluación de la afectación es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Resultado de caracterización del vertimiento realizado por el laboratorio ANALQUIM (muestreo puntual) el día 30 de noviembre de 2010, descrito a continuación:

Tabla 2. Resultados de caracterización de muestreo del 30/11/2010

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	mg/l	488	800
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	mg/l	659	1.500
Grasas y Aceites	mg/l	37	100
pH	unidades	6,9	5-9
Sólidos sedimentables	ml/l	0,8	2
Sólidos suspendidos totales	mg/l	179	600
Temperatura	°C	18,7	30
<b>Tensoactivos</b>	<b>mg/l</b>	<b>39,57</b>	<b>10</b>

Fuente: concepto técnico 14986 del 27/10/2011

## RESOLUCIÓN No. 01806

- El vertimiento es generado por actividades de limpieza de utensilios, equipos e instalaciones en el predio ubicado en la Calle 78 No. 77B-77 y es descargado directamente al sistema de alcantarillado del sector.

**Tabla 4. Identificación de bienes de protección afectados**

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua superficial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

**Tabla 5. Matriz de afectación**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección. A.2. AGUA	
	Superficiales	Calidad
Vertido de efluentes líquidos	X	X

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

El incumplimiento de valores de referencia de parámetros de vertimiento, afecta la calidad del recurso hídrico del sistema de alcantarillado como bien de protección. La descarga de tensoactivos aniónicos en el sistema de alcantarillado, presenta los siguientes efectos o impactos ambientales<sup>2</sup>:

- Incremento del pH, a valores superiores a 12 unidades ocasionando alcalinidad de las aguas.
- Eutrofización del agua con consecuente proliferación de algas y malos olores por efecto del fósforo.
- Consumos de oxígeno, provocando condiciones de anoxia.
- Afecta procesos de coagulación, floculación y sedimentación en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

### Valoración de la importancia de la afectación (I)

Se procede a calcular la valoración de importancia de la afectación teniendo en cuenta las siguientes variables:

**Intensidad (IN)= 12**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 2010, la desviación del estándar del parámetro que superó los valores de referencia en éste caso tensoactivos es del 295,7%. Por lo que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se encuentra en un rango superior al 100%. Dando una ponderación de 12.

**Tabla 6. Cálculo de desviación de parámetro por fuera de valores de referencia**

Parámetro	Valor de la caracterización	Norma Resolución 3957 del 2009	% fuera del valor de referencia

## RESOLUCIÓN No. 01806

Tensoactivos	39,57 mg/l	10 mg/l	295,7
--------------	------------	---------	-------

### **Extensión (EX)= 1**

Teniendo en cuenta que la descarga del vertimiento se realiza puntualmente en la calle 78 No. 77B-77 directamente al sistema de alcantarillado, en donde el flujo de agua residual es continuo, permitiendo que el agua residual de la descarga realizada presente una dilución en un área localizada menor a una hectárea, extensión en la cual puede determinarse la posible afectación del recurso.

### **Persistencia (PE)= 1**

ITALPAN genera un vertimiento no doméstico con un caudal promedio de 0,05 l/s, el cual es vertido al sistema de alcantarillado que contiene aguas residuales de la zona 2 de la ciudad (328.488 usuarios). Lo anterior permite la dilución del vertimiento causando que la afectación permanezca en el bien de protección un tiempo inferior a seis meses.

### **Reversibilidad (RV)= 1**

Está relacionado igualmente con la cantidad del vertimiento generado por ITALPAN, el cual como ya se había mencionado con anterioridad, cuenta con un caudal de 0,05 l/s. Lo que permite la dilución del vertimiento generado en el bien de protección el recurso hídrico del sistema de alcantarillado, por lo que el bien volvería a sus condiciones iniciales por medios naturales en un periodo inferior a un año.

### **Recuperabilidad (MC)= 1**

La medida de gestión ambiental a implementar es un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita llevar la calidad del recurso hídrico a valores de referencia establecido en la normatividad. Teniendo en cuenta que en este caso puntual el parámetro con valor fuera de la norma es tensoactivos, se estima que la recuperación del bien se logra en un plazo inferior a seis meses

Se procede al cálculo de la importancia de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

**I= 41, importancia Severa.**

**Valor monetario de la afectación.**

$$i = (22,06*SMMLV) * I$$

$$i = (22,06*\$644.650) * 41$$

$$i = \$ 582.788.801$$

### **5.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

## RESOLUCIÓN No. 01806

Considerando que la infracción se evidenció en la caracterización realizada el día 30/11/2010 con un muestreo puntual, se utiliza factor de temporalidad un (1) día.

$\alpha = 1$

### 5.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2086 del 2010, se consideran las siguientes circunstancias:

Tabla 8. Evaluación de agravantes

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<b>Reincidencia.</b> En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2	Una vez consultado el RUIA ( <a href="http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067">http://www.anla.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=1297&amp;conID=11067</a> ) No se evidencia registro de la sociedad ITALPAN, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2	No aplica, por lo cual no se considera agravante
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2	No aplica, por lo cual no se considera agravante
Que la infracción sea grave en relación con	Circunstancia	No aplica, por lo cual no se considera

### RESOLUCIÓN No. 01806

AGRAVANTES	VALOR	ANÁLISIS
<i>el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>agravante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Esta situación no se evidencia, por lo cual no se considera agravante</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera agravante</i>

Fuente: Autor

**Tabla 9. Evaluación de atenuantes**

ATENUANTES	VALOR	VALORACIÓN
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>- 0.4</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>- 0.4</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	<i>No aplica, por lo cual no se considera atenuante</i>

Fuente: Autor

No se consideran agravantes, por lo anterior A se valora en cero.

$$A = 0$$

#### 5.5 COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En este caso la Secretaría Distrital de Ambiente no incurre en costos diferentes a los de su funcionamiento misional, por lo cual la variable de costos asociados se asume como cero.

$$Ca=0$$

#### 5.6 CAPACIDAD SOCIO ECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Teniendo en cuenta que el infractor corresponde a una persona jurídica, una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de comercio, [www.rues.gov.co](http://www.rues.gov.co), se evidencia que ITALPAN LTDA cuenta con 5 empleados, clasificándola como microempresa de

## RESOLUCIÓN No. 01806

*acuerdo con lo establecido en la ley 905 del 2004, para lo cual corresponde un valor de capacidad económica de 0,25.*



Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio



Inicio Consultas Veedurías Servicios Virtuales Acceso privado

**Registro Mercantil**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ITALPAN LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0000400970
Identificación	NIT 800088447 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	19900305
Fecha de Vigencia	20200130
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	5,00
Afiliado	No



**Actividades Económicas**

\* 1081 - Elaboración de productos de panadería

**Figura 1. Reporte RUES.**

**Cs = 0,25**

### **6. CALCULO FINAL DE LA MULTA**

*Una vez definidos todos los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación, se procede a aplicar la formula definida:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

*Donde*

*B= Beneficio Ilícito*

*α= Factor de temporalidad*

*R= Monetización de la importancia de la afectación*

*A= Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca= Costos asociados*

*Cs= Capacidad Socioeconómica del infractor*

$$\text{Multa} = \$3.159 + [(1 \cdot \$582.788.801) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,25$$

$$\text{Multa} = \$ 145.700.359$$

### **7. CONCLUSIONES**

## RESOLUCIÓN No. 01806

*Del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ITALPAN mediante Auto 01730 del 26/10/2012, una vez definidos los criterios de la metodología para la tasación de la multa establecidos en la Resolución No. 2086 del 2010 desarrollados en el presente concepto técnico, se concluye que la multa total es de **\$145.700.359, ciento cuarenta y cinco millones setecientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos.**”...*

Que esta Secretaría procede a acoger el valor de la multa a imponer establecida en el Concepto Técnico No. 06863 del 23 de julio de 2015, por el valor de \$145.700.359, ciento cuarenta y cinco millones setecientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos., como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Directora de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad ITALPAN LTDA, identificada con NIT. 800.088.447-9, representada legalmente por la señora

Página 18 de 20

### **RESOLUCIÓN No. 01806**

**MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.716.977, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 78 No. 77B - 77 de la localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo único, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad **ITALPAN LTDA**, identificada con NIT. 800.088.447-9, representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.716.977, o quien haga sus veces, una multa de: **Ciento Cuarenta Y Cinco Millones Setecientos Mil Trecientos Cincuenta Y Nueve Pesos. (\$145.700.359.00)**, que corresponden a **226,119 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La multa por el cargo único se impone por el factor de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1955.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar a la sociedad **ITALPAN LTDA**, identificada con NIT. 800.088.447-9, a través de su Representante Legal la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.716.977, o quien haga sus veces, **en la Calle 78 No. 77B - 77 de la localidad de Engativá de esta ciudad**.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO-** contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

**RESOLUCIÓN No. 01806**

notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2011-2731 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: ITALPAN LTDA.*  
*Concepto Técnico 06863 del 23 de julio del 2015*  
*Elaboró: José Daniel Baquero Luna*  
*Revisó: Sandra Lucia Rodríguez*  
*Acto: Resolución Sancionatoria*  
*Localidad: Engativá*  
*Cuenca: Salitre Torca*

**Elaboró:**

Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/09/2015
--------------------------	---------------	--------------------	---------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

LINA MARIA NOSSA	C.C: 37949379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/10/2015
------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------